



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SX-JRC-83/2024**

**PARTE ACTORA: MORENA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE YUCATÁN

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA<sup>1</sup>**

**SECRETARIO: ROBIN JULIO  
VAZQUEZ IXTEPAN**

**COLABORADORA: ANDREA DE  
LA PARRA MURGUÍA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que se emite en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por MORENA, <sup>2</sup> a través de quien se ostenta como su representante.

La parte actora controvierte la sentencia de tres de julio de este año, emitida en el expediente **RIN-018/2024**, por medio de la cual, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán<sup>3</sup> confirmó el acta de cómputo

---

<sup>1</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

<sup>2</sup> En adelante también actor o promovente.

<sup>3</sup> En adelante también Tribunal local o autoridad responsable.

municipal, la declaración de validez de la elección de regidurías por el principio de mayoría relativa, para conformar el municipio de Teabo, Yucatán, y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa a la planilla registrada por el Partido Acción Nacional.<sup>4</sup>

## Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El Contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
C O N S I D E R A N D O .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	6
TERCERO. Compareciente .....	11
CUARTO. Estudio de fondo.....	13
RESUELVE.....	42

## S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Se **confirma** la sentencia impugnada, porque son infundados e inoperante los argumentos planteados por el actor.

Lo anterior, pues fue correcta la valoración probatoria realizada por la autoridad responsable y el análisis acerca de la carga argumentativa y probatoria; además, el planteamiento relativo a la afectación a su derecho de petición es inoperante, ante la imposibilidad de alcanzar su pretensión final.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El Contexto

---

<sup>4</sup> En adelante también PAN.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-83/2024

De la demanda y de las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro,<sup>5</sup> se efectuó la jornada electoral para la elección, entre otras titularidades, de las personas integrantes del ayuntamiento de Teabo, Yucatán.
2. **Sesión especial de cómputo.** En su oportunidad, el Consejo Municipal de Teabo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán<sup>6</sup> realizó el cómputo de la elección concerniente a las titularidades mencionadas.
3. **Declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría.** En la misma sesión de cómputo, se declaró válida la elección de regidurías y se otorgó la constancia de mayoría a las personas que conformaron la planilla encabezada por Aída María de Jesús Fernández Góngora, postulada por el PAN.
4. **Demanda local.** El ocho de junio, MORENA promovió recurso de inconformidad, a fin de impugnar los resultados, la declaración de validez, así como la entrega de las constancias de mayoría de la elección de miembros del ayuntamiento de Teabo, Yucatán.
5. Con dicho ocurso se integró el medio de impugnación **RIN-018/2024**.
6. **Sentencia impugnada.** El tres de julio, el Tribunal local emitió la sentencia que ahora se controvierte; en ésta se confirmaron los actos impugnados.

---

<sup>5</sup> En adelante todas las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

<sup>6</sup> También se le podrá mencionar como Consejo Municipal o IEPAC, según corresponda.

## **II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

7. **Presentación.** El ocho de julio, MORENA promovió medio de impugnación en contra de la sentencia del Tribunal local recaída al expediente RIN-018/2024. La demanda se presentó ante la autoridad responsable.

8. **Recepción y turno.** El nueve de julio, esta Sala Regional recibió la demanda presentada por el actor y las demás constancias que envió el Tribunal local. El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-83/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

9. **Instrucción.** El quince de julio, el magistrado instructor radicó el juicio y admitió a trámite la demanda; en posterior acuerdo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual se impugna una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán relacionada con la elección de las personas integrantes del ayuntamiento de Teabo, Yucatán; y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JRC-83/2024**

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>7</sup> 164, 165, 166, fracción III, inciso b, 173, párrafo primero, 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos c y d, 4, apartado 1, 86, apartado 1 y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> En adelante también CPEUM o Constitución general.

<sup>8</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

**I. Requisitos generales**

12. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 1; 8, 9, 86, apartado 1, 87, inciso b, y 88, apartado 1, incisos a y b, de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien promueve en su representación; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios correspondientes.

14. **Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que se indica en la Ley General de Medios.

15. De inicio, debe señalarse que el presente asunto se relaciona directamente con el proceso electoral local en el estado de Yucatán, pues se controvierte una sentencia relativa a la elección de regidurías por el principio de mayoría relativa en Teabo.

16. Por ende, conforme con lo previsto en el artículo 7, apartado 1, de la Ley General de Medios, para el cómputo de los plazos, en principio, todos los días y horas deben considerarse como hábiles.

17. Por otro lado, es criterio de este Tribunal Electoral que si la autoridad legalmente encargada de recibir el escrito en el que se promueve un medio de impugnación no labora en alguno de los días que en la ley se estiman aptos para computar el plazo para promover, tales días no deben considerarse en el cómputo del plazo para la oportunidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-83/2024

18. Lo anterior, según lo señalado en la jurisprudencia 16/2019, de rubro: **“DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”**.<sup>9</sup>

19. Al respecto, en la jurisprudencia señalada no se distingue si esa regla es aplicable en función de si los medios de impugnación se relacionan o no con algún proceso electoral.

20. Por esa razón, se debe considerar la razón esencial del principio general del derecho en el que se establece que “donde la ley no distingue, no se debe distinguir” y, derivado de ello, se concluye que la jurisprudencia es aplicable en el presente caso.

21. En ese orden de ideas, en el expediente obra el acta de cuatro de julio por medio de la cual el Pleno del Tribunal local suspendió sus labores del cuatro al siete de julio del presente año, por lo que dichos días no deben considerarse en el cómputo del plazo para promover.<sup>10</sup>

22. Así, en virtud de que la sentencia impugnada se notificó al promovente el cuatro de julio,<sup>11</sup> el plazo de cuatro días respectivo transcurrió del ocho al once de julio.<sup>12</sup>

23. De ese modo, se satisface el requisito, porque la demanda se presentó el ocho de julio ante la autoridad responsable.<sup>13</sup>

---

<sup>9</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 24 y 25; y en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/16-2019>

<sup>10</sup> Similar criterio se sostuvo en la sentencia recaída al expediente SX-JDC-591/2024 y su acumulado.

<sup>11</sup> Constancia de la notificación por estrados visible a foja 207 del cuaderno accesorio único del SX-JRC-83/2024.

<sup>12</sup> El presente asunto se relaciona directamente con el proceso electoral local 2024, por lo cual el cómputo atiende a las reglas previstas en el artículo 7.1 de la Ley General de Medios.

<sup>13</sup> Sello de la recepción visible a foja 4 del expediente en que se actúa.

24. **Legitimación e interés jurídico.** El juicio es promovido por parte legítima, al tratarse de un partido político, por conducto de quien se ostenta como su representante.

25. Además, el partido tiene interés jurídico, pues fue éste quien promovió el recurso de inconformidad que motivó la resolución que ahora se impugna, la cual estima contraria a Derecho por los motivos que a continuación se estudiarán.

26. Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia **7/2002** de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.<sup>14</sup>

27. **Personería.** Se acredita la personería de Humberto Iván Osorio Magaña, quien promueve en representación del partido, debido a que fue la misma persona que interpuso el medio de impugnación al que le recayó la sentencia impugnada, en términos de lo previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios.

28. Además, sustenta lo anterior la jurisprudencia 2/99, de rubro: **"PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL"**.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>15</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20; y en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/2-99>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-83/2024

29. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello, porque las sentencias emitidas por el Tribunal local son definitivas e inatacables, según el artículo 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.<sup>16</sup>

## II. Requisitos especiales

30. **Violación a preceptos de la Constitución general.** Dicho requisito se entiende cumplido de manera formal. Lo anterior, pues el partido cita los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41 y 116 de la Constitución general, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a esos preceptos, pues, en todo caso, ello es una cuestión que atañe al estudio de fondo.<sup>17</sup>

31. **Vulneración determinante.** Se satisface el requisito porque, debido a la materia de controversia, lo que se determine podría dar lugar a declarar la nulidad de la elección de integrantes al Ayuntamiento de Teabo, Yucatán.<sup>18</sup>

32. Lo anterior, con sustento en lo previsto en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE**

---

<sup>16</sup> En adelante también LIPEY o Ley local.

<sup>17</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97, de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>18</sup> Similar criterio se sostuvo en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-281/2018 y SX-JRC-298/2018 acumulados, SX-JRC-194/2018, SX-JRC-216/2018 y acumulado, SX-JRC-253/2018, SX-JRC-139/2017, SX-JRC-131/2016, SX-JRC-117/2016, SX-JRC-85/2016, entre otros.

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”.**<sup>19</sup>

**33. Reparación factible.** Se satisface esta exigencia, dado que de asistirle la razón al promovente se estaría en la posibilidad de revocar o modificar la sentencia impugnada, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique.

**34.** Esto es así, porque en el presente caso, los integrantes del Ayuntamiento en cita tomarán posesión de sus cargos el uno de septiembre, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 26 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.<sup>20</sup>

**35.** En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, es viable que esta Sala Regional estudie la controversia planteada.

**TERCERO. Compareciente**

**36.** En el presente medio de impugnación se reconoce al Partido Acción Nacional el carácter de tercero interesado, en virtud de que el escrito de comparecencia reúne los requisitos para ese efecto, tal como se expone.

**37. Forma.** El escrito se presentó ante la autoridad responsable; en éste se señala el nombre del partido compareciente y se estampa la firma

---

<sup>19</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71; y en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>20</sup> Jurisprudencia 1/98, de rubro: “**REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 23 y 24; y en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-83/2024

autógrafo de quien promueve en su representación; y se señalan las razones del interés incompatible con el que pretende el actor.

**38. Oportunidad.** La presentación del medio de impugnación que se resuelve se publicó en los estrados de la autoridad responsable de las diecisiete horas del ocho de julio hasta la misma hora del once siguiente.<sup>21</sup>

**39.** Por su parte, el escrito de comparecencia se presentó a las once horas con cinco minutos del once de julio y el diverso presentado en alcance se recibió a las quince horas de esa misma fecha; luego, es evidente que ello aconteció dentro del plazo previsto para ello.

**40. Legitimación e interés incompatible.** El compareciente está legitimado para acudir como tercero interesado, al tratarse del partido político que ganó la elección cuya nulidad es pretendida por el actor.

**41.** Asimismo, sustenta su interés incompatible en que, en su concepto, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría deben subsistir, contrario a lo que pretende el actor.

**42. Personería.** Se satisface el requisito, pues Jorge Manuel Ek Góngora compareció como tercero interesado en la instancia local, en representación del PAN; lo anterior, en términos de la razón esencial del artículo 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**43.** En diverso orden, en su escrito de comparecencia el tercero interesado ofrece como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

---

<sup>21</sup> Constancias de la publicación visibles a fojas 35, 36 y 37 del expediente en que se actúa.

44. Sin embargo, debe desestimarse esa pretensión, en virtud de que en el juicio de revisión constitucional electoral no se pueden ofrecer ni aportar pruebas, salvo las supervenientes, según se determina en el artículo 91, apartado 2, de la Ley general de medios de impugnación.

45. Con independencia de lo anterior, se aclara que los elementos que obran en el expediente local forman parte de la instrumental de actuaciones del presente juicio, en virtud de que los autos fueron remitidos por el Tribunal local a esta Sala Regional.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **I. Contexto de la controversia**

46. En la demanda local, el promovente expuso que debía declararse la nulidad de la votación recibida en todas las casillas del municipio, en virtud de que, en su concepto, se presentaron las causas de nulidad previstas en las fracciones IX, X y XI del artículo 6, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.<sup>22</sup>

47. En tal precepto se establece lo siguiente:

[...]

**Artículo 6.-** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:

[...]

IX.- Ejercer violencia física o presión, sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

X.- Se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante, para el resultado de la votación,

---

<sup>22</sup> En lo sucesivo también Ley local de medios de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-83/2024

y

XI.- Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

[...]

48. Asimismo, solicitó la nulidad de la elección por las causas previstas en los diversos 10 y 11 de la misma Ley, cuyo contenido se transcribe a continuación:

**Artículo 10.-** Las elecciones serán nulas cuando existan violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se considerarán violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) de la Base IV del por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que la cobertura informativa es indebida cuando, fuera de los supuestos establecidos en dicha constitución y en las leyes electorales, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

**Artículo 11.-** Podrá declararse la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales durante la jornada electoral en el Estado, Municipio o Distrito, se encuentren fehacientemente acreditadas, demostrándose que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

49. Ese planteamiento se hizo depender de cuatro aspectos: **1. Pérdida de la cadena de custodia; 2. Parcialidad de las autoridades electorales; 3. Coacción del voto por parte de personas vestidas con**

**color azul en la jornada electoral; y 4. Compra y coacción del voto a través de mensajes de plataforma electrónica.**

50. En primer lugar, respecto de la pérdida de la cadena de custodia, el partido sostuvo que los paquetes electorales se trasladaron en un vehículo de color blanco sin el menor cuidado y sin personal del IEPAC; además, afirmó que el vehículo no tenía ningún logotipo oficial que permitiera asegurar que estaba autorizado para ese efecto.

51. Asimismo, sostuvo que personal del IEPAC introdujo los paquetes electorales a un vehículo de transporte público que decía “MÉRIDA – UMÁN” y se observó que personas que no son funcionarias de ese Instituto también ingresaron al vehículo. Adicionalmente, señaló que, después, esos paquetes se encontraron fuera de un espacio seguro o bajo cerradura.

52. Finalmente, el partido aseguró que tales hechos se acreditaron con videos y con fotografías que fueron aportados en conjunto con su demanda.

53. Aunado a que otros paquetes electorales se extraviaron, como fue el correspondiente a la casilla 805 básica, el cual se recuperó en el municipio de Tekax, lo que significó una grave falta de cuidado en su traslado y constó en el acta de la sesión de cómputo municipal.

54. En segundo lugar, por lo que hace a la parcialidad de las autoridades electorales, MORENA indicó que durante la sesión de cómputo circularon audios en los que personas afines al PAN manifestaron que personas integrantes del Consejo Municipal eran parte de ese partido y que, con ese carácter, recibirían apoyo de la militancia porque MORENA no aceptaba su derrota.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JRC-83/2024**

55. Desde su perspectiva, tales audios demostraron una probable confabulación del personal del IEPAC, que debería ser imparcial, con el PAN.

56. Por otro lado, en lo relativo a la compra y la coacción del voto, el actor refirió que durante toda la jornada electoral en las casillas se presentaron personas con ropa de color azul, quienes se acercaron a las personas votantes para influir en su sufragio.

57. En diverso orden, en lo que atañe a la compra y coacción del voto a través de plataformas electrónicas, el actor manifestó que personas simpatizantes con el partido que ganó las elecciones enviaron cientos de textos con esa finalidad. Para acreditar su afirmación, aportó una fotografía.

58. Además, MORENA expuso que los hechos que sustentaron la causa de nulidad solicitada se registraron en un acta expedida por una autoridad y se señalaron detalladamente la forma en la que acontecieron los hechos y la fecha correspondiente.

59. Por ende, argumentó que debían tenerse por colmadas las circunstancias de modo, de tiempo y de lugar en que se llevaron a cabo los hechos y acreditar su comisión y que fueron determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla.

60. Finalmente, el partido se inconformó de manera particular con la pérdida de la cadena de custodia acerca de la casilla 798 contigua, que según su argumento se encontró en el municipio de Tekax, lo que podía acreditarse con el acta de la sesión especial del Consejo Municipal.

61. Por otro lado, al margen de la nulidad de la votación recibida en casillas y de la nulidad de la elección, el promovente señaló que no debía

pasarse por alto la omisión de la autoridad administrativa que afectó su derecho de petición.

62. Lo anterior, porque en su oportunidad presentó una solicitud de recuento total con el propósito de dar certeza y seguridad jurídica a los resultados de la elección; sin embargo, su solicitud no fue respondida por el Consejo Municipal, lo cual, en su concepto, representó falta de probidad y denegación al derecho de petición.

## **II. Argumentos de la autoridad responsable**

63. En la sentencia impugnada, de inicio, el Tribunal local señaló que el actor pretendía que se declarase la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en su caso, de la elección de regidurías de mayoría relativa en Teabo, Yucatán.

64. Ello, al actualizarse las causas de nulidad previstas en los artículos 6, fracciones IX, X y XI, 10 y 11 de la Ley local de medios de impugnación.

65. Por cuanto hace a las pruebas aportadas por el actor, la autoridad responsable las catalogó como documentales privadas y técnica. Debido a ese carácter, expuso que tendrían el valor probatorio de indicios.

66. Por otro lado, en el estudio de fondo, el Tribunal local analizó en primer lugar lo relativo a la causa prevista en la fracción IX del artículo 6 de la Ley local de medios de impugnación, consistente en ejercer violencia física o presión sobre el funcionariado de la mesa directiva de casilla o sobre las personas electoras.

67. Aspecto que relacionó con las casillas 805 básica, 805 contigua 1, 805 contigua 2, 806 básica, 806 contigua 1 y 806 contigua 3, acerca de



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JRC-83/2024**

las cuales la representación de MORENA señaló que existió coacción del voto, debido a que personas vestidas con color azul se acercaban a las personas formadas en la fila para influir en su voto.

68. Al respecto, la autoridad responsable decidió que el planteamiento era infundado, porque el agravio del actor se formuló de manera genérica e imprecisa, al carecer de circunstancias de tiempo, de modo y de lugar que permitieran conocer con claridad cómo ocurrieron los hechos.

69. Lo anterior, en virtud de que no se expuso en forma precisa en qué tiempo se ejerció violencia y presión, durante qué tiempo y la forma en que las prácticas aludidas influyeron en el ánimo de las personas votantes.

70. Adicionalmente, la autoridad responsable adujo que, contrario a lo afirmado por el entonces recurrente, en la documentación electoral no se asentó incidente alguno, de modo que la presunta coacción del voto no se demostró en autos.

71. Inclusive, mencionó que el partido actor no presentó escritos de incidentes o de inconformidad al momento de integrar el expediente que acompaña los paquetes electorales.

72. Acto seguido, el Tribunal local estudió lo relativo a la causa prevista en la fracción X del artículo 6 de la Ley local de medios de impugnación, consistente en impedir, sin causa justificada, que las personas ejerzan su derecho a votar.

73. En relación con ese planteamiento, decidió que era inoperante, porque el actor no mencionó a qué personas o a cuántas se les impidió sufragar, aunado a que no se presentó ningún escrito de protesta o de incidencia en el que se hubiere señalado esa cuestión.

74. Además, consideró que la prueba técnica consistente en audios en una memoria USB era insuficiente, en virtud de que se omitió señalar las circunstancias de modo, de tiempo y de lugar que se pretendían acreditar con su ofrecimiento.

75. Aunado a que, por su propia naturaleza, requerían de concatenarse con otros medios de convicción para reforzar su valor probatorio.

76. Por ello, determinó que el actor omitió probar que no se permitió votar a un número específico de personas y que ese hecho era trascendente para el resultado de la votación.

77. En lo que concierne a la causa prevista en la fracción XI del artículo en mención, relativa a existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral.

78. Con relación a ese tema, el Tribunal local identificó como temáticas planteadas la pérdida en la cadena de custodia, la parcialidad de las autoridades electorales y la compra y coacción del voto a través de mensajes.

79. En principio, expuso que el actor identificó que esos hechos acontecieron en la casilla 798 contigua; sin embargo, en virtud de que ésta no correspondía al municipio en análisis, se decidió no estudiar el argumento respecto de esa casilla.

80. En lo atinente a las diversas que sí pertenecen al municipio, el agravio se declaró inoperante, puesto que de la lectura de los argumentos del actor se advirtió que las irregularidades que presuntamente acontecieron eran genéricas, vagas e imprecisas.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JRC-83/2024**

81. Ello, porque el entonces recurrente señaló diversas irregularidades que aparentemente se presentaron en diversas casillas, pero no se observó una narración exacta de los hechos ni se aportaron medios probatorios suficientes para sostener su afirmación.

82. Además, concluyó que no se expusieron circunstancias de modo, de tiempo ni de lugar que permitieran precisar de qué manera la irregularidad era suficiente para anular la votación recibida en las casillas.

83. Así, invocó el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados para justificar que la carga de la prueba le corresponde a quien invoca la causa de nulidad.

84. Posteriormente, se estudió el argumento relativo a la causa de nulidad de elección establecida en el artículo 10 de la Ley local de medios de impugnación, consistente en que existan violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la fracción VI del artículo 41 de la Constitución general.

85. Al respecto, el Tribunal local calificó infundados los agravios del promovente, debido a que incumplió con la carga de acreditar plenamente que las inconsistencias señaladas fueran determinantes para el resultado de la elección.

86. De acuerdo con la autoridad responsable, planteamientos del actor no lograron acreditarse y, para actualizar la invalidez de la elección por violación a principios constitucionales, era necesario que además de estar plenamente acreditadas las irregularidades, se constatará el grado de afectación que ésta produjo en el proceso electoral.

87. Encima, destacó que para ese efecto también debía demostrarse que las inconsistencias alegadas fueran determinantes para el resultado de la elección, carga argumentativa y probatoria que fue incumplida por el entonces recurrente.

88. Finalmente, se analizó lo relativo a la causa de nulidad prevista en el artículo 11 de la Ley local de medios de impugnación, relativa a que, en forma generalizada, se cometan violaciones sustanciales durante la jornada electoral en el municipio.

89. Tal argumento se declaró infundado, pues la autoridad responsable consideró que el entonces recurrente expresó manifestaciones genéricas, sin precisar de forma clara en qué consistió cada una de las supuestas faltas que fueron determinantes para la elección.

90. Así, decidió que el actor no aportó los datos mínimos para el estudio ni ofreció el material probatorio para el estudio correspondiente.

### **III. Pretensión y síntesis de agravios**

91. En concepto del actor, en la sentencia impugnada se afectaron los principios de **certeza, legalidad, exhaustividad y seguridad jurídica**.

92. De acuerdo con el promovente, en la demanda local se planteó de manera puntual, clara y concreta que se actualizaron distintas hipótesis normativas para declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas y de la elección, relacionadas con la libertad del sufragio.

93. Particularmente, indica que se plantearon los hechos específicos siguientes: a) Pérdida de la cadena de custodia; b) Parcialidad de las autoridades electorales; c) Coacción al voto por parte de personas



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JRC-83/2024**

vestidas con color azul durante la jornada electoral; y d) compra y coacción del voto a través de mensajes de plataforma electrónica.

94. Desde su perspectiva, los agravios que se plantearon en la instancia local fueron ignorados por el Tribunal local, aunado a que la sentencia impugnada se emitió sin considerar las pruebas que se aportaron en aquella instancia.

95. En ese orden, considera que la causa de nulidad genérica que se invocó se acreditó con pruebas técnicas de audio y de video que se relacionan con momentos exactos de la jornada electoral; por ende, en su opinión no debieron descartarse sobre la base de que se trata de pruebas aisladas, debido a que fueron hechos documentados por la propia ciudadanía.

96. Además, refiere que los hechos que se narraron en la instancia local no fueron valorados ni analizados a la luz del rigor reflexivo que las autoridades electorales deben plasmar en sus sentencias.

97. Por otro lado, sostiene que, en el caso, se está en presencia de violaciones graves y de irregularidades que fueron determinantes para el resultado adverso de la elección y, derivado de ello, implicaron un detrimento a la democracia auténtica y legítima del pueblo.

98. Asimismo, de acuerdo con el actor, la autoridad responsable omitió pronunciarse de manera congruente y completa acerca de las pruebas que se ofrecieron para sustentar lo demandado, pese a que se admitieron las pruebas documentales y técnicas que fueron debidamente relacionadas.

99. Así, indica que se asentó que todas las pruebas expresadas se relacionaron con todos los hechos contenidos en la demanda, las cuales,

en su opinión, son idóneas, pertinentes y eficaces para acreditar sus pretensiones.

**100.** En relación con lo anterior, sugiere que en las pruebas técnicas se aprecian las irregularidades y, además, contienen las referencias a circunstancias de modo, de tiempo y de lugar, por lo cual estima que sí se cumplieron las exigencias procesales y para su desahogo, y, a pesar de ello, no se les otorgó el valor probatorio correcto.

**101.** Adicionalmente, expone que dicha prueba consistió en fotografías, audios y videos exhibidos en versión digital en una memoria USB, de modo que al tratarse de archivos en los que se reproducen imágenes, la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretende probar.

**102.** Esto es, en concepto del actor, al tratarse de imágenes y de videos, las circunstancias de modo, de tiempo y de lugar constan en los datos del propio archivo digital, aspecto que la autoridad responsable omitió valorar.

**103.** Por otro lado, el promovente señala que la autoridad electoral municipal afectó su derecho de petición, al no acordar ni permitir la apertura de los paquetes electorales, petición que se sustentó en el cúmulo de las irregularidades acontecidas el día de la jornada electoral.

**104.** Aunado a que esos hechos se describieron en la demanda que se presentó ante el Tribunal local; no obstante, dicha autoridad ignoró lo planteado.

**105.** En resumen, el actor considera que en su demanda local cumplió con la carga argumentativa y probatoria correspondiente a su planteamiento y, en consecuencia, fue incorrecto lo decidido por la



autoridad responsable, lo cual pretende sostener a partir de cuatro temáticas:

- A. Los agravios señalados en su demanda fueron específicos;
- B. Valoración probatoria incorrecta;
- C. Cumplimiento de señalar circunstancias de modo, de tiempo y de lugar; y
- D. Afectación a su derecho de petición.

106. En ese sentido, el planteamiento del actor se analizará conforme con las temáticas señaladas en el orden precisado, con la particularidad de que lo relativo a los incisos B y C se analizarán de manera conjunta, dado que se relacionan con la carga probatoria y posterior valoración realizada por la autoridad responsable.

107. Ello, sin que tal proceder afecte sus derechos, pues lo trascendental es que se estudie todo lo que se expuso en la demanda.<sup>23</sup>

#### **IV. Decisión de esta Sala**

##### **A. Los agravios en su demanda fueron específicos.**

108. Conforme con lo planteado, el actor pretende controvertir la afirmación de la autoridad responsable, relativa a que en la instancia local los hechos y agravios se plantearon de una manera vaga, genérica e imprecisa.

---

<sup>23</sup> Conforme con lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; y en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>

109. Inicialmente, debe señalarse que de acuerdo con el sistema de medios de impugnación y el sistema de nulidades en el sistema electoral mexicano, en principio, quien alega la causa de nulidad tiene la carga argumentativa y probatoria de expresar claramente los hechos base de su pretensión, de forma tal que reflejen los alcances de la causal aducida.<sup>24</sup>

110. En ese sentido, cuando un sujeto considera que se acredita alguna causa de nulidad, es adecuado que se le exija el señalamiento de las circunstancias de modo, de tiempo y de lugar que precisen su planteamiento.

111. En el caso, ante la instancia local el promovente solicitó la nulidad de la votación recibida en todas las casillas al presentarse sucesos que, en su concepto, actualizaron causas de nulidad relativas a ejercer violencia física o presión sobre las personas electoras o sobre las integrantes de la mesa directiva de casilla; impedir a la ciudadanía el derecho de voto; e irregularidades graves que pongan en duda la certeza de la votación.

112. Asimismo, expuso que se incumplieron los principios señalados en el artículo 41 de la Constitución general, aspecto que, en su opinión, afectó directamente la votación recibida en todas las casillas que se instalaron en el municipio.

113. Particularmente, señaló que la votación recibida en las casillas debía anularse porque se perdió la cadena de custodia; por la parcialidad de las autoridades electorales; por la coacción al voto durante la jornada electoral; y por la compra y coacción del voto a través de mensajes en plataforma electrónica.

---

<sup>24</sup> Véase la sentencia recaída al expediente SUP-REC-729/2024.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JRC-83/2024**

114. Al respecto, se observa que si bien el actor señaló de manera general las circunstancias por las cuales consideró que se presentaron tales irregularidades, omitió expresar con claridad de qué manera se afectó la votación recibida en cada casilla en lo particular.

115. En efecto, no debe perderse de vista que en su demanda el actor planteó que se presentaron causas de nulidad de votación recibida en casillas; por ende, conforme con lo que se ha expuesto, tenía la obligación de señalar en forma específica las circunstancias que acontecieron en cada casilla.

116. Contrario a ello, el actor únicamente señaló circunstancias que acontecieron en lo general y que, en su concepto, actualizaron las diversas causas de nulidad.

117. De lo señalado en su demanda, únicamente lo relativo a la presencia de personas vestidas con color azul durante la jornada presuntamente para influir en el voto de las personas electoras se relaciona con la causal de ejercer violencia física o presión sobre las personas votantes.

118. Sin embargo, como lo resolvió el Tribunal local, el planteamiento carece de circunstancias específicas para posibilitar el estudio, en tanto que el promovente omitió precisar en qué casillas se presentó dicha situación, el tiempo durante el cual sucedió y el número aproximado de personas electoras que se vieron afectadas por ello.

119. En lo que respecta a la causa de nulidad de impedir el derecho a votar sin causa justificada, el actor omitió señalar alguna circunstancia que se relacionara con ese planteamiento y, evidentemente, se omitió

precisar el número de casillas en que aconteció, el número de personas a las que se les impidió y la causa injustificada para ello.

120. Finalmente, si bien la última de las causas de nulidad de la votación recibida en casilla que se invocó se relaciona en términos genéricos con irregularidades graves acontecidas durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, el actor tampoco señaló de manera específica de qué forma se presentaron.

121. Esto es, a pesar de que el actor mencionó que existieron irregularidades durante el traslado de los paquetes electorales, que las autoridades electorales incumplieron con el principio de imparcialidad y que se compraron votos a través de mensajes electrónicos, omitió precisar en qué casillas aconteció dicha situación ni el número de las personas afectadas.

122. En el cuerpo de su demanda únicamente se refirió de manera específica a la casilla 798 contigua; sin embargo, el Tribunal local determinó que ésta ni siquiera pertenecía al municipio en cuestión, aspecto que no es controvertido por el actor.

123. Por cuanto hace a los señalamientos de la parcialidad de las autoridades y de la compra de votos a través de mensajes, debido a la forma en que se plantearon en su demanda local, ni siquiera es posible relacionarlos con alguna casilla en lo particular.

124. Ello, pues únicamente se atribuyó parcialidad a “*gente perteneciente al Consejo Municipal*” y se mencionó que se enviaron cientos de mensajes electrónicos con el objetivo de que las personas votaran a favor del partido que ganó las elecciones municipales.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JRC-83/2024**

125. De ese modo, como lo resolvió el Tribunal local, el actor incumplió con la carga argumentativa que le correspondía al solicitar que se declarara la nulidad de la votación recibida en distintas casillas.

126. Por otro lado, en la instancia local el actor también solicitó la nulidad de toda la elección, debido a las causas previstas en los artículos 10 y 11 de la Ley local de medios de impugnación.

127. En el primero de los preceptos señalados, se establece que las elecciones serán nulas cuando existan violaciones graves, dolosas y determinantes, en los casos que se prevén en la base VI del artículo 41 de la Constitución general.

128. Mientras que en el segundo de los preceptos indicados, se refiere que podrá declararse la nulidad de la elección, cuando en forma generalizada se cometan violaciones sustanciales durante la jornada electoral en el municipio, siempre que estén fehacientemente acreditadas y que fueron determinantes para el resultado de la elección.

129. A diferencia de lo señalado previamente, con lo planteado en su demanda el actor pretendía la nulidad de toda la elección y no sólo de la votación recibida en alguna casilla; sin embargo, de igual manera estaba obligado a cumplir con la carga argumentativa correspondiente.

130. En ambos casos, el Tribunal local declaró infundados los planteamientos sobre la base de que, además de que se incumplió con la carga argumentativa y probatoria, y se trató de alegaciones genéricas, el actor omitió argumentar de qué manera tales irregularidades fueron determinantes para el resultado de la elección.

131. Al respecto, como se expuso, en la instancia estatal el promovente señaló de manera general que hubo pérdida en la cadena de custodia,

debido a los vehículos y la manera en la que se transportaron los paquetes electorales; sin embargo, omitió precisar en qué forma esa aparente irregularidad era suficiente para declarar la nulidad de toda la elección y por qué fue determinante para el resultado de ésta.

132. De igual manera, el planteamiento acerca de la parcialidad de las autoridades electorales es genérico, toda vez que únicamente se señala que algunas personas integrantes del Consejo Municipal eran parte del PAN y, a partir de ello, se genera una presunción de falta de parcialidad.

133. Sin embargo, ni siquiera se les atribuye un hecho específico que pudiera estudiarse como una causa para la nulidad de la elección, sino que únicamente se pone en duda su actuación en general.

134. Asimismo, como se adelantó, en el planteamiento de la coacción por parte de personas vestidas con color azul, se omitió precisar en cuántas casillas se presentó dicha situación, pues sólo se alegó que ello se presenció durante toda la jornada electoral “*en las casillas*”.

135. Por último, en lo que hace a la compra de votos a través de mensajes, el agravio de igual forma se planteó en forma general, pues se aludió a que se enviaron cientos de mensajes con ese propósito; sin embargo, se omitió precisar, aun de manera general, cuáles fueron los presuntos alcances de esa irregularidad y la forma en que trascendió a la jornada electoral.

136. Por ende, se concluye que, tal como lo resolvió el Tribunal local, el actor incumplió con la carga argumentativa que permitiera realizar el estudio correspondiente; por ende, su agravio es **infundado**.

**B. Valoración probatoria incorrecta; y C. Cumplimiento de señalar circunstancias de modo, de tiempo y de lugar**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-83/2024

137. En diverso orden, el promovente plantea que cumplió con la carga probatoria correspondiente, pues con el propósito de acreditar sus afirmaciones aportó diversas pruebas técnicas.

138. Asimismo, indica que debido a su propia naturaleza en dichas pruebas se reproducen imágenes, a partir de las cuales se pueden desprender las circunstancias de modo, de tiempo y de lugar.

139. De inicio, se debe precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 de la Ley local de medios de impugnación, el que afirma está obligado a probar y también lo está el que lo niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

140. En el diverso 58 de la misma Ley, se establece que para la resolución de los medios de impugnación en el Estado, se podrán ofrecer, entre otras, las pruebas técnicas.

141. Por su parte, en el artículo 60 de esa Ley, se define a las pruebas técnicas como todos aquellos medios que pueden representar de manera objetiva la acción humana, que puede ser útil en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros.

142. Tales medios de prueba tienen por objeto crear convicción en quien juzga acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, la persona oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

143. Tal exigencia también se prevé en la jurisprudencia 36/2014, de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE

**LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”.**<sup>25</sup>

144. En cuanto hace a la valoración probatoria, en el diverso 62 de la Ley local de medios de impugnación se prevé que las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción plena sobre la veracidad de los hechos afirmados.

145. Esas pruebas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.

146. Por ese motivo, son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

147. Ello, de acuerdo con la jurisprudencia 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.**<sup>26</sup>

148. De la lectura de la demanda local, se advierte que para sustentar sus afirmaciones el actor ofreció diversas pruebas documentales,

---

<sup>25</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60; y en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/36-2014>

<sup>26</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24; y en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2014>



consistentes en diversa documentación electoral y solicitudes que realizó al Consejo Municipal.

149. Además, ofreció una prueba técnica consistente en fotografías, audios y videgrabación que se adjuntaron en un dispositivo USB de almacenamiento; así como la presuncional legal y humana, y la instrumental de actuaciones.

150. Acorde con lo anterior, se advierte que el actor cumplió en términos formales con la carga probatoria correspondiente, pues aportó distintos medios de convicción para intentar acreditar sus afirmaciones.

151. Sin embargo, el hecho de que cumpliera con su obligación de aportar pruebas no implica que los hechos que señaló debieron tenerse por acreditados, puesto que ello corresponde al análisis de fondo y no al cumplimiento formal de aportación de pruebas.

152. Ahora, de acuerdo con las reglas para la valoración probatoria previstas en la Ley local de medios de impugnación y en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, las pruebas técnicas por sí mismas son insuficientes para hacer prueba plena respecto de los hechos que contienen.

153. En ese orden de ideas, fue correcta la valoración probatoria realizada por la autoridad responsable, respecto de las pruebas técnicas ofrecidas por el entonces recurrente y la conclusión relativa a que éstas, por sí mismas, eran insuficientes para acreditar la pérdida en la cadena de custodia, la presión al electorado, la parcialidad de las autoridades electorales y la compra y coacción del voto a través de mensajes.

154. Además, el Tribunal local argumentó que en la documentación electoral no se asentaron los hechos señalados por el actor, razón por la

cual las pruebas técnicas no podían concatenarse con otros elementos, razonamiento que no es controvertido ante esta Sala Regional.

155. Por otro lado, de acuerdo con lo expuesto, también fue correcto que se exigiera al actor señalar las circunstancias particulares de lo que se pretendía acreditar con las pruebas técnicas.

156. Lo anterior, pues al margen de que en las propias pruebas se reproduzcan imágenes, esa exigencia es conforme con lo establecido en la Ley local de medios de impugnación y en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

157. Además, al no acreditarse la existencia de las irregularidades expuestas por el actor, era innecesario que se efectuara el estudio acerca de la determinancia de éstas en el resultado de la elección. En consecuencia, es **infundado** el agravio en estudio.

#### **D. Afectación a su derecho de petición**

158. A partir de lo manifestado por el actor, se advierte que se queja de la falta de exhaustividad del Tribunal local, porque ignoró el agravio que formuló en aquella instancia, relativo a que la autoridad municipal vulneró su derecho de petición al no permitir el recuento de los paquetes electorales, pese a que lo solicitó expresamente por escrito.

159. En relación con lo anterior, debe señalarse que el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos expuestos por las partes durante la integración de la litis.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-83/2024

160. Además, ese principio es de observancia obligatoria para las autoridades electorales, en virtud de que deben implementarlo en las resoluciones que emitan.

161. Lo anterior, de acuerdo con las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**<sup>27</sup> y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**,<sup>28</sup> respectivamente.

162. En el caso, tal como lo sostiene el actor, se advierte que en su demanda local planteó que el Consejo Municipal afectó su derecho de petición al no responder su solicitud relativa al recuento total de la votación municipal.

163. Pese a ello, la autoridad responsable omitió estudiar ese planteamiento en la sentencia impugnada, por lo que le asiste la razón al actor acerca de la falta de exhaustividad del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

164. En ese orden de ideas, lo ordinario sería revocar la decisión del Tribunal local, para el efecto de que emitiera una nueva determinación en la que estudiara el planteamiento antes indicado.

165. Sin embargo, ello no tendría fin práctico, pues debido a la manera en la que planteó su petición, el actor no podría alcanzar su pretensión

---

<sup>27</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; y en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/12-2001>

<sup>28</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51; y en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/43-2002>

final consistente en que se realice un recuento total de los votos de la elección municipal.

166. En efecto, en Yucatán las reglas para los cómputos municipales se establecen en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

167. En dicha legislación se prevé que cuando exista indicio de que la diferencia entre las personas candidatas que obtuvieron el primero y el segundo lugar en la elección es igual o menor a un punto porcentual y exista petición expresa del partido que postuló a la segunda de las candidaturas señaladas, se deberá realizar el recuento de votos de la totalidad de las casillas.

168. Para ello, se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de toda la elección.

169. Lo anterior, conforme con lo previsto en el artículo 10, fracción VII, de la Ley en cuestión.<sup>29</sup>

170. En el caso, de la solicitud presentada por el actor ante el Consejo Municipal,<sup>30</sup> se advierte que la representación de MORENA sustentó su solicitud en virtud de que, en su concepto, se actualizaron supuestos que ponen en duda el resultado final de la elección.

171. Sin embargo, omitió hacer referencia a la probable diferencia entre las candidaturas que obtuvieron los lugares primero y segundo en la

---

<sup>29</sup> Disposiciones aplicables a la elección municipal, en términos de lo previsto en el diverso 318, fracción I, de la Ley local de instituciones y procedimientos electorales.

<sup>30</sup> Visible a foja 49 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



elección y, en su caso, el indicio que sustentara esa probabilidad, tal como se dispone en la legislación indicada.

172. Adicionalmente, debe precisarse que el cuatro de junio el Consejo Municipal celebró una sesión de trabajo en la que, entre otros temas, se presentó un análisis preliminar acerca del porcentaje en la diferencia de votación que obtuvieron los partidos que ocuparon el primero y el segundo lugar en la elección y se informó lo relativo al número de casillas que serían objeto de recuento.<sup>31</sup>

173. De igual manera, durante la sesión de cómputo municipal respectiva, el Consejo Municipal decidió que únicamente se contarían nuevamente los votos depositados en la casilla 805 básica.<sup>32</sup>

174. En ambos casos, la representación de MORENA ante el Consejo Municipal no realizó ninguna manifestación acerca de su inconformidad.

175. Por esa razón, a pesar de que le asiste la razón acerca de la falta de exhaustividad del Tribunal local, el agravio debe declararse **inoperante**, debido a que la petición de recuento del actor sería igualmente improcedente.

176. Por otro lado, debe señalarse que el actor en ningún momento planteó una solicitud de recuento de votos en sede jurisdiccional, sino que el presente análisis deriva de la solicitud que en su momento planteó ante la sede administrativa, la cual, en su concepto, no fue respondida por el Consejo Municipal y fue motivo de la controversia planteada ante el Tribunal local como afectación a su derecho de petición

---

<sup>31</sup> Acta consultable a partir de la foja 16 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>32</sup> Acta de cómputo visible a partir de la foja 72 del cuaderno accesorio indicado.

177. Esta decisión se sustenta en la finalidad de conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, en el que se establece que los tribunales deberán impartir justicia de manera pronta.

178. En virtud de que los agravios del actor fueron declarados inoperante e infundados, acorde con lo previsto en el artículo 93, apartado 1, inciso a, de la Ley General de Medios, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

179. Finalmente, se instruye a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

180. Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE como en derecho corresponde.**

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase la documentación que corresponda y archívese este expediente como asunto concluido.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JRC-83/2024**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.